

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 15 de Junio de 1917.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICION.

SEÑOR: A propuesta del Ministro que suscribe, se dignó V. M. expedir el Real decreto de fecha 27 de Julio de 1914, condicionando los nombramientos, ascensos correcciones y cesantías de los funcionarios de la Administracion de la Hacienda pública, en términos que nada tuvieran éstos que temer de la arbitrariedad ni que esperar del favor. Derogando este Real decreto por el de 16 de Marzo de 1916, no resulta haber abonado la experiencia la utilidad del restablecimiento del llamado turno de eleccion, ni menos haber amparado el juicio público el ejercicio de las facultades que dicho turno implica, ya que rara vez se supone inspirado en el exclusivo mérito del favorecido, por grande que sea el cuidado en procurarlo.

Por eso no vacila el Ministro

que suscribe en proponer á V. M. el restablecimiento del imperio del citado Real Decreto, como la primera de las medidas que somete á su Real aprobacion al encargarse de nuevo del despacho del Ministerio de Hacienda, bien persuadido de que la satisfaccion y la tranquilidad de los funcionarios son á veces más útiles al buen servicio que medidas de mayor aparato establecidas en medio de un ambiente de inquietud y desaliento.

Acaso las disposiciones que se restablecen necesitan mejoras y complementos; pero, por de pronto, subordina el Gobierno de V. M. la perfeccion á la urgencia, sin perjuicio de ulteriores propuestas sobre la materia.

Tales son las razones en que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, funda la propuesta del adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1917.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Gabino Bugallal.*

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los nombramientos, ascensos, correcciones y cesantías de los funcionarios de la Administracion de la Hacienda pública se ajustarán en lo sucesivo á los preceptos del Real decreto de 27 de Julio de 1914,

cuyo vigor queda íntegramente restablecido.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal.*

(Gaceta del 15 de Junio de 1917.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.898.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

Segundo trimestre de 1917.

## Zona de Nava del Rey y Valoria la Buena.

## CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda inicia-

da la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 14 de Junio de 1917.  
—El Tesorero de Hacienda, *Sebastian Castro.*

Num. 1.908.

## 2.ª zona de Villalon, 1.ª de Medina del Campo y Medina de Rioseco.

Segundo trimestre de 1915.

## CONTRIBUCIONES

*Providencia.*—No habiéndose satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 15 de Junio de 1917.  
—El Tesorero de Hacienda, *Sebastian Castro.*

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.901.

## Aguilar de Campos.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el próximo año de 1918, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes; teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Aguilar de Campos á 12 de Junio de 1917.—El Alcalde, Angel Pastor.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Cabezón de Valderaduey  
Melgar de arriba  
Villaverde de Medina

Núm. 1.892.

## Cogeces de Iscar.

Formado el apéndice de la contribucion rústica y pecuaria de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado por quien lo desee, advirtiendo que pasado indicado plazo no se admitirá reclamacion de ninguna clase.

Cogeces de Iscar 9 de Junio de 1917.—El Alcalde interino, Marcos Sanz.

Núm. 1.894.

## Palazuelo de Vedija.

En esta Alcaldía se ha dado cuenta del hallazgo de un perro de raza *Ster*, el que se halla á disposicion de su dueño, previas restantes señas del mismo y abono de los gastos de depósito.

Palazuelo de Vedija 12 de Junio de 1917.—El Alcalde, Martin Villar.—El Secretario, Vicente Artero Ortega.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.895

Gallego Francisco, Tomás, (á) Cascané, de estado soltero, profesion Ayudante, de 19 años, no constando más circunstancias, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por robo de aves á Hilario Prieto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito

de la Audiencia de Valladolid, (Secretaría del Sr. Nuñez Ancoles,) á fin de constituirse en prision decretada en mencionada causa y caso de que no lo verifique le parará el perjuicio á que hubiere lugar y ser declarado rebelde.

Núm. 1.896.

De la Cruz Falcon, Tomás, de unos 23 años, desconociéndose las demás circunstancias, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado en union de Tomás Cacho Soldevila por el delito de estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid (Secretaría del Sr. Nuñez Ancoles) á fin de constituirse en prision decretada en mencionada causa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar y ser declarado rebelde.

Núm. 1.891.

## BILBAO.

## REQUISITORIA.

Don Antonio Bascón y Gomez Quintero, Juez de instruccion de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gerardo Gonzalez Garrido, de doce años de edad, hijo de Ciro y de Isidora, de estado soltero, natural de Valladolid, de profesion impresor, vecino de Bilbao y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la Cárcel del Partido, con el fin de notificarle el auto de terminacion del sumario que contra el mismo se sigue por sustraccion, y emplazarle, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la Policia judicial cedan á la busca, captura y conduccion del referido procesado si fuere habido, á la expresada Cárcel, como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Ejuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á ocho de Junio de mil novecientos diecisiete.—Antonio Bascón.—D. S. O., P. A., Isidoro Valdizán.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.890.

## Regimiento de Infanteria de Isabel II, número 32.

Martin de la Torre Jorge, hijo de Manuel y Feliciano, natural de Valladolid, de estado soltero, de 20 años de edad, estatura un

metro 500 milímetros, señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz chata, barba nada, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por la falta grave de primera desercion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor en este Cuerpo, D. Manuel Margarida Pozo, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuario será declarado rebelde.

Valladolid 13 de Junio de 1917.—El Comandante Juez instructor Manuel Margarida.

Núm. 1.897.

## El Director del Parque de Intendencia de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisicion de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito de Ciudad Rodrigo durante el mes de Julio próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitacion, presentar proposiciones, arregladas al modelo que se inserta á continuacion, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos, ó en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposicion, el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer segun el concepto en que comparezca el firmante y muestra de los artículos que se ofrecen á la venta.

El acto tendrá lugar el día 2 del citado mes de Julio á la hora de las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el ex-convento de San Agustin, ante la Junta económica del mismo, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados, hasta el anterior al del concurso, de once á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio del año de 1911, en el Reglamento de contratacion administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente á obligaciones, resarcimientos y prevenciones dictadas por el Ministerio de la Guerra é Intendencia General militar.

La adjudicacion será á favor de la proposicion ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones de concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicacion, se verificará en el acto

del concurso licitacion por pujas á la llana, durante el término de 15 minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicacion por medio de sorteo.

## Artículos que son objeto de concurso.

Harina de 1.ª clase  
Sal  
Leña  
Carbón de cok  
Idem de hulla  
Cebada  
Paja corta para pienso  
Carbón de encina  
Paja larga para relleno de jergones y cabezales  
Jabón  
Petróleo  
Avena  
Valladolid 14 de Junio de 1917.—Pablo Jimenez.

## Modelo de proposicion.

Don . . . domiciliado en . . . , provincia de . . . calle de . . . núm. . . con cédula personal de . . . clase, núm. . . , que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia fecha de . . . de . . . para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta plaza y Depósito de Ciudad Rodrigo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se hace referencia, se comprometo y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo, á entregar (se expresarán los artículos que se ofrecerán) al precio de . . . pesetas . . . céntimos (en letra), acompañando el resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribucion industrial que satisface, según el concepto en que comparece.

Valladolid . . . de . . . de . . .  
(Firmando por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razon social.)

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

## Asociacion de Labradores de La Seca.

Se arriendan los pastos de rajo, trojera, pampanera y campiña del término municipal de La Seca, con sujecion al pliego de condiciones que sirve de base á dicho arriendo, que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por el precio en conjunto de cinco mil quinientas pesetas. Los que deseen interesarse en él, pueden tratar con la Junta Directiva ó el Presidente de la Asociacion de Labradores de esta villa.

La Seca 12 de Junio de 1917.—El Presidente accidental, Julian Sanz.

Art. 327. Es obligatoria la denuncia de todos los casos de paludismo asistidos en el término municipal, aun cuando así no lo exija la vigente Instrucción de Sanidad. En esta parte, que se dará por el médico de asistencia al Inspector municipal de Sanidad, se consignará el domicilio, sexo, edad, estado social del individuo atacado y, si hay fundamente para ello, el lugar o foco que se sospeche ha sido motivo de la invasión.

Art. 328. Sería de desear que los empleados en el movimiento de tierras, riegos, desecación de charcas o depósitos de aguas corrompidas que tienen victimas del paludismo, tengan derecho a la asistencia facultativa gratuita de médico y de farmacia y a la pensión o percibo de su jornal habitual mientras dure la enfermedad.

Art. 329. Comprobada la existencia de focos de paludismo y determinada su zona de contagio, el Ayuntamiento obligará a sus propietarios al saneamiento de los terrenos y a la adopción de las prevenciones que la Inspección provincial

### C).—Defensa especial contra el paludismo.

Art. 325. Mientras que la industria lechera no llegue a municipalizarse, procede que el Ayuntamiento instale un establecimiento central para la esterilización de toda la leche que se destina al consumo público, por medio de la centrifugación, del calor y del enfriamiento, del mismo modo que, con igual fin preventivo, debiera instalarse una inspección técnica general de la carne que sólo permitiera la expendición de la que tuviera buenas condiciones.

Art. 326. La organización de la lucha antituberculosa deberá ser obligación municipal y al Ayuntamiento corresponde en este concepto crear y sostener un *Dispensario antituberculoso municipal*, ya que esta por todos reconocida esta institución, entre las de carácter oficial, como la más práctica, más económica y de mejores resultados en la obra de defensa contra dicha enfermedad social.

= 73 =

Art. 335. Mientras que la industria lechera no llegue a municipalizarse, procede que el Ayuntamiento instale un establecimiento central para la esterilización de toda la leche que se destina al consumo público, por medio de la centrifugación, del calor y del enfriamiento, del mismo modo que, con igual fin preventivo, debiera instalarse una inspección técnica general de la carne que sólo permitiera la expendición de la que tuviera buenas condiciones.

= 76 =

Art. 336. El Inspector-Secretario de la Junta de Sanidad, tendrá bajo su dependencia el personal adscrito a los servicios municipales de Sanidad y de Beneficencia y cuidará de que en los Hospitales, Asilos y demás establecimientos benéficos, oficiales o particulares, se guarden las prescripciones generales de higiene que no se refieran al tratamiento particular de cada asilado enfermo o asistido, dando parte a la Superioridad de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguere.

Art. 337. La asistencia domiciliaria de enfermos pobres estará a cargo del Cuerpo médico de la Beneficencia municipal, cuyo personal cuidará escrupulosamente no sólo de la prestación celosa e inteligente de sus servicios facultativos a dichos enfermos, sino también de dar inmediato aviso al Alcalde y a la Inspección de Sanidad de cualquier enfermedad infecciosa, contagiosa o infecto-contagiosa que advirtiere en aquellos.

En este parte sanitario indicará siempre el nombre, edad y domicilio del enfermo, su diagnóstico y las medidas más urgentes que a su juicio deberán adoptarse en vista de la importancia del caso y de las circunstancias que le rodeen.

Art. 338. Si por consideración a estos motivos el enfermo debiera ser trasladado al Pabellón de Aislamiento, en tanto esto tiene lugar, no dejará el médico encargado de su asistencia de seguir prestándosela en su domicilio.

Art. 339. Será también obligación preferente de dicho Cuerpo médico de la Beneficencia municipal domiciliaria el vacunar y revacunar periódicamente, o cuidar y vigilar que así lo estén, todas las familias pobres que comprenda su respectivo distrito. A este efecto enviará mensualmente a la

= 77 =

Inspección de Sanidad una relación nominal de las personas que han sido sometidos en dicho período al mencionado remedio profiláctico, con expresión de la edad y domicilios y el resultado obtenido.

Art. 340. En cuanto a la higiene de la infancia y protección y asistencia de las embarazadas y paridas pobres, se cumplirá por todos con el mayor celo posible cuantas disposiciones legislativas existen en esta materia, muy especialmente la Ley de Protección a la Infancia de 12 de Agosto de 1904, el Reglamento para su ejecución de 24 de Enero de 1908 al que le sirve de complemento el Real decreto de 24 de Febrero del mismo año y el Reglamento de Puericultura de 12 de Abril de 1910.

Art. 341. Para la debida vigilancia del cumplimiento de todas estas disposiciones y acción complementaria de las que regulan la asistencia domiciliaria a enfermos pobres, se nombrará una Comisión de señoras de reconocida virtud, sentimientos altruistas y posición social, que se agregará a la Junta de Sanidad y que será presidida y siempre asesorada por el Inspector provincial de Sanidad.

## CAPITULO XIII Y ULTIMO

### Infracciones y penalidad

Art. 342. Las infracciones al presente Reglamento y a cuantas disposiciones sanitarias se hallen vigentes en la fecha de su comisión, serán castigadas con la multa de 50 a 500 pesetas, o con la pena de ocho días a un mes de detención si la falta es grave y son particulares los que la cometen; y con la de amonestación, suspensión de empleo y suel-

Art. 335. En todo establecimiento benéfico de enfermos o asilados de cualquier carácter que sea, habrá una escuela central de desinfección a la que serán sometidas las ropas de todos los que fallesen o salgan de ella. Esta precaución se respectiva autoridad delegada.

Art. 334. El Director, Presidente, propietario, encargado o representante y el facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos a su tutela o cuidado se infrinjan las prescripciones sanitarias de carácter preventivo o sanitario, serán castigados con la multa del ramo municipal o provincial, será castigado con la multa igual sentido le hagan la Junta de Sanidad o los Inspectores de este Reglamento o que desatendiera las advertencias que en el acto o preventivo contenidas en dicha Instrucción o en el presente Reglamento serán aplicables desde el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y en el plazo de un mes siguiente el Ayuntamiento de Valladolid modificará sus «*Ordenanzas Municipales*» con arreglo a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 333. Nadie podrá en los Hospitales, Asilos y cualquier otros establecimientos benéficos municipales o provinciales, registrar en la Subdelegación correspondiente, sin cuyo requisito y la obediencia a las disposiciones sanitarias, podrá el Inspector municipal o provincial del ramo, según los casos, pasar a los Tribunales competentes, aparte de la corrección disciplinaria señalada en el capítulo XVII de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 333. Nadie podrá en los Hospitales, Asilos y cualquier otros establecimientos benéficos municipales o provinciales, registrar en la Subdelegación correspondiente, sin cuyo requisito y la obediencia a las disposiciones sanitarias, podrá el Inspector municipal o provincial del ramo, según los casos, pasar a los Tribunales competentes, aparte de la corrección disciplinaria señalada en el capítulo XVII de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 333. Nadie podrá en los Hospitales, Asilos y cualquier otros establecimientos benéficos municipales o provinciales, registrar en la Subdelegación correspondiente, sin cuyo requisito y la obediencia a las disposiciones sanitarias, podrá el Inspector municipal o provincial del ramo, según los casos, pasar a los Tribunales competentes, aparte de la corrección disciplinaria señalada en el capítulo XVII de la Instrucción general de Sanidad.

= 75 =

Art. 330. Sería justo obligar a los patronos a curar e indemnizar a los obreros que fuesen víctimas del paludismo y a reembolsar al municipio de los gastos de vigilancia y corrección de los lugares palúdicos que sus propietarios no quieran sanear.

= 74 =

**D.)— Defensa contra las enfermedades contagiosas de los animales.**

Art. 331. En lo referente a los medios de defensa contra estas enfermedades, hay que ajustarse a lo que disponga el Reglamento que a este efecto ha redactado el Real Consejo de Sanidad, como complemento de la vigente Ley de Epizootias y en substitución al actual de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904, que mientras tanto, se considerará en vigor. (1)

**CAPITULO XII**

**Policia sanitaria de la beneficencia oficial y particular.**

- A) Vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales o particulares.
- B) Asistencia domiciliar de enfermos pobres y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas o paridas pobres.

Art. 332. Todo centro de curación médico-quirúrgico, de especialidades, sanatorios, consultorios, dispensarios, es-

(1) El Reglamento de Epizootias para la ejecución de la Ley de 18 de Diciembre de 1914 fué aprobado con carácter provisional por el Ministerio de Fomento por Real decreto de 4 de Junio de 1915, y el Reglamento para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas á que se refiere este artículo, ha sido aprobado por el Ministerio de la Gobernación, por Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

**Inspección y sanción**

Art. 332. Todo centro de curación médico-quirúrgico, de especialidades, sanatorios, consultorios, dispensarios, es-

= 78 =

**JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD.**

Aprobado por unanimidad en sesión celebrada en esta fecha.

Valladolid 29 de Marzo de 1915.

V.º E.º El Inspector-Secretario,  
El Gobernador-Presidente, *Dr. Román G. Durán.*  
*Tulio Blasco.*

**INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL REINO**

Previo dictamen favorable del Real Consejo de Sanidad en pleno, en sesión celebrada el 31 de Enero de 1917, ha sido aprobado este Reglamento de higiene municipal para la Ciudad de Valladolid por Real orden de 8 de Marzo del mismo año.

Madrid 31 de Marzo de 1917.

El Inspector general de Sanidad,  
*Manuel M. Salazar.*